

dar el juramento como condicion esencial de un acto cualquiera en el órden civil: y como lo contrario es lo cierto á todas luces; como el Estado no puede ya prescribir ni un solo acto religioso, resulta con perfecta claridad que su exigencia en este sentido seria tiránica y sus penas insoportables.

El jurameato debia formularse con arreglo á la creencia religiosa del que lo prestaba. Ese era el derecho de España con ser ella mas católica que Roma: ese era el derecho de México, que por mucho tiempo fué mas católico que España. El legislador igualaba en esto el culto que tenia por verdadero con los que desechaba y proscribia: y perfeccionando nosotros esta nivelacion, estariamos obligados á pasar por que los ministros de todos los cultos decidieran en su caso la cuestion religiosa del juramento como lo han hecho los obispos católicos. Mal nos ha probado un error; ¡y nos precipitaríamos á cometer innumerables de la misma naturaleza!

Por otra parte, ¡cómo nosotros que hemos reconocido la libertad de conciencia, impondríamos la obligacion de jurar á los hombres cuyos principios religiosos condenan ese acto? ¡Daríamos en favor de esas gentes una ley escepcional? ¡Daríamos en su daño una de proscripcion?

¡Tantos afanes, tantas colisiones, tantos absurdos é injusticias, para ir en pos de una quimera! Porque apenas quedan restos de aquel espíritu religioso que en otros siglos hizo del juramento un vínculo superior á

todas las pasiones y á todos los intereses. Las cosas han cambiado tanto, que muchos hombers eminentes han deseado con ardor que desaparezca al fin la condicion de jurar los actos y obligaciones legales, como gérmen fecundo de desacatos al Soberano Ser que todos los cultos veneran. El resfriamiento del antiguo ardor que exaltaba el juramento sobre todo decir, ha llegado hasta nosotros, y cualquiera puede certificarse de ello; pero ademas es tan dura la enseñanza que sobre juramentos encierra nuestra historia, que bastaria para suprimirlos aunque fueran compatibles con los principios de la Reforma.

Es verdad que en los negocios civiles el juramento no tiene la funesta nombradía que justamente ha alcanzado en la política del país; y con todo eso ha debido extinguirse sin escepcion alguna, porque cualquiera que se aceptara seria absurda, supuestos nuestros principios y los del clero; porque si éste no muestra hoy la aspiracion que realizó en otros tiempos de atraer á sí las causas todas en que habia intervenido juramento, nadie nos asegura que no tornará cuando le convenga á sus sus antiguas máximas, principalmente cuando no las ha dado espresamente por atentatorias; porque si no parece probable esta retrogradacion de su parte, no era menos inverosímil, y sin embargo se verificó de hecho su desatentada oposicion contra el juramento prestado en obsequio de la carta fundamental, y porque la República debe proveer ella sola y con sus propios medios á todas

las atenciones del Gobierno civil, sin dependencia de una voluntad estraña por buena que se le quiera suponer, si ha de regirse por principios y doctrinas á que las leyes no pueden alcanzar.

¿A qué otra causa si no es al olvido de los buenos principios, se debe que el juramento de la Constitucion y las retractaciones de éste, hayan dado márgen á tantas agitaciones y á tantas aflicciones profundas? ¿Por qué ese acto que en el orden político y civil no debia ser mas que una seguridad religiosa de obligaciones legítimas y por lo mismo perfectas, habia de convertirse en requisito esencial para constituir las y observarlas? ¿por qué el invocar á Dios ó contradecir esta invocacion, habia de producir un título de derechos ó un objeto de penas? ¿por qué el orden público habia de tener como una de sus bases las versátiles inspiraciones religiosas, que ora daban por lícito y bueno el juramento legal, ora inclinaban los hombres á contradecirle públicamente y dolerse de su prestacion, ora les inducia á mostrarse pesarosos de haber manifestado aquel dolor, como tantas veces ha sucedido? El deber de guardar la Constitucion ¿será menos entero y trascendental en todas las relaciones que abraza, porque tenga ó le falte un juramento que lo corrobore? ¿no están sometidos á las prescripciones de ese código los juramentados, lo mismo exactamente que los que han omitido jurar sin hacer sobre este punto ninguna manifestacion, y los que la hayan formulado, y los sacerdotes que la recomienden

é impongan? ¿Qué importan al poder público esas demostraciones y omisiones religiosas, y todas las opiniones y juicios del mismo género, puesto que la ley no puede interpretar las doctrinas de los cultos ni interponerse entre Dios y el hombre? En resolucion: todos los derechos, todas las obligaciones, todas las penas legales, deben ser para la sociedad reales y efectivas, cualquiera que sea el dictámen de los sacerdotes sobre la bondad religiosa de ellas.

No es menester la dureza del despotismo ni el ejercicio de facultades estraordinarias para castigar la resistencia criminal que puedan oponer los ministros de los cultos á la observancia de nuestras leyes. Tampoco podemos ya sostener ninguna de aquellas instituciones que precavian con la sumision del Estado, sus conflictos con el sacerdocio, ó pretendian vigorizar al primero con recursos exóticos, reconociendo siempre á la Iglesia como partícipe del poder soberano. En consecuencia, la República no permitirá que se prolongue la serie de humillaciones tantas veces impuestas á sus agentes en Roma, ni pedirá gracias al pontífice, ni le propondrá ajustes y transacciones para adquirir con respecto á algunos habitantes del territorio nacional, y á varios de los negocios civiles y criminales que dentro de él se susciten, una autoridad que el Papa no tiene y á la nacion sobra, desde que con el heroísmo y la sangre de sus hijos conquistó su independencia. La República no admitirá para sí ningun derecho, ninguna obligacion

que tenga un carácter puramente religioso, ni protegerá los cánones ó reglas de una iglesia; porque debe atender á la realizacion de un objeto mucho mas elevado y justo; quiero decir, la proteccion de todos los derechos y la exacta observancia de las leyes por todos los hombres que en México existan, cualquiera que sea su símbolo sagrado y la dignidad ó encargo de la misma naturaleza que sus correligionarios les atribuyan y reconozcan; fuera de que la tuicion y defensa de los cánones que hemos tenido mil ocasiones de examinar, ¿no podria llevarnos como en otros tiempos hasta el esterminio de los disidentes? ¿Y qué nos quedaría entonces de la libertad de cultos y de todas las demas? No sucederá que nuestros altos funcionarios suspendan el pase á los despachos de Roma, para ver si son inofensivos á las prerogativas del poder soberano, porque ni el Papa tiene que mezclarse en nuestra política ó en nuestras leyes, ni nosotros en sus decisiones puramente religiosas. Hemos garantizado la emision libre de las ideas sobre todos los asuntos que puedan ocupar el entendimiento humano; pero el que las publique violando los mandamientos de la ley, no se eximirá de las penas que ella hubiese establecido, con decir que solo repite lo que hayan declarado el Papa, los obispos ó cualesquiera sacerdotes á quienes venere y obedezca por un principio de religion. No tendrá el gobierno de la Union lo que se llamaba patronato, ni ejercerá, por consiguiente, la menor intervencion en el nombramiento de los obispos,

en la provision de los beneficios eclesiásticos ó en la institucion de cualesquiera sacerdotes. La influencia que en esta materia habia conservado la autoridad civil, no puede absolutamente combinarse con los nuevos principios; y aparte de eso ha sido tan estéril y de tan enojosas memorias, como el juramento que exijiamos á los obispos antes de su consagracion; no obstante que alguno de ellos lo hubiese prodigado de una manera asombrosa, despues de calmar él mismo los escrúpulos que habia mostrado primero como invencibles.

En una palabra; todas las instituciones y prácticas de los cultos quedan bajo la salvaguardia de las leyes, á condicion de que éstas no sean infringidas; y semejante salvedad no envuelve el mas ligero menoscabo de la libertad concedida al catolicismo y á todas las religiones, porque no es mas que el justo límite de todos los derechos que la sociedad humana puede garantir. La misma prohibicion de adquirir bienes raices, no es una disposicion especialmente dirigida contra las corporaciones eclesiásticas, pues abraza tambien á las civiles; y solamente la nacionalizacion de los bienes antes administrados por el clero, tenia que ser excepcional y única, como lo era el mal inmensurable causado por la inversion de esa riqueza colosal. Como la ley que estirpó esos abusos es penal en la significacion rigurosa de la palabra, todos los conatos de los sacerdotes para eludirla ó violarla, toda cooperacion manifestada por ellos en este sentido, no deben quedar y no quedarán impunes. Por lo demas,

difícilmente hubieran podido justificar mejor que nosotros la nacionalización de estos bienes aquellos gobiernos que, después de haberla decretado, figuran entre los más ilustrados del globo.

No se lisonjea el supremo magistrado de la República con la esperanza de haber hecho enteramente imposible la turbación de la paz á pretexto de religión; pero sí tiene la convicción más profunda de haber contribuído á poner la libertad de cultos en armonía con los mejores principios y con la opinión y necesidades del país: y cree haber impedido que nuestra misma legislación proveyera de armas á los rebeldes. De hoy más la soberanía de México y la institución republicana solo tendrán enemigos impotentes, porque el Estado ha reasumido toda su potestad y no permitirá que ninguna voluntad particular se sobreponga á ella.

Para comprender todo lo que vale la Reforma y el espíritu recto que ha inspirado sus bases y desarrollo, es preciso considerar profundamente nuestra terrible historia por una parte, y por la otra, los extremos á que en varios países ha llegado la idea de innovación progresista, luchando con resistencias menos furiosas que las opuestas al paso de la democracia en México. Mas nosotros en medio de una guerra que no acaba todavía, nos hemos contentado con escluir de nuestro sistema social todo favor y persecución á instituciones que no están en la órbita del poder civil, y con dar leyes que sin distinción de ortodoxos y de incrédulos, protejan á todos

los habitantes del país con la égida santa de la justicia.

No es de utilidad práctica la investigación del rumbo que hubieran podido tomar nuestros acontecimientos, si el clero mexicano en vez de la conducta que se ha complacido en seguir, hubiera favorecido como el de otros países, como el de Italia en estos momentos, el vuelo magestuoso de la democracia, para probar así que la religión cristiana se conforma grandemente con la elevación de la libertad, con los derechos de la soberanía, con el movimiento del progreso y con los títulos eternos de la humanidad. No es inverosímil que la mayoría de nuestros sacerdotes vuelva sobre sus pasos; pero cualquiera que haya sido y fuere en adelante su comportamiento, él no cambiará en lo más leve la predestinación de la causa popular.

México terminará su glorioso levantamiento contra la oligarquía secular que lo abrumaba, logrando la última victoria que le falta en la guerra, y mostrando después una conducta que le engrandecerá más todavía, porque no se la inspirará una débil condescendencia, ni un despotismo ciego y feroz, sino la resolución firme de hacer que reine al fin sobre todos la ley que él imponga, ley que será justa porque se fundará en la igualdad, por la que han combatido tres generaciones mexicanas.

Tengo el honor de ofrecer á V. las seguridades de mi particular consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860

—Fuente.—Sr. . . .

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las leyes protejen el ejercicio del culto católico y de los demas que se establezcan en el país, como la espresion y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demas, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Art. 2.º Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolucion por sí mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Art. 3.º Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las

creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí; con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicacion á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decision que ellas prescribieren.

Art. 4.º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual sin coaccion alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, cnsejos y preceptos de un culto ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposicion.

Se concede accion popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5.º En el orden civil no hay obligacion, penas, ni coaccion de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo escitacion de alguna iglesia ó de sus directores, ningun procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasia, cisma, heregía, simonía ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y

trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el orden, la paz, ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque á algun crimen ó delito; pues en todos estos casos haciéndose abstraccion del punto religioso se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; temiéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Art. 6º En la economía interior de los templos y en la administracion de los bienes cuya adquisicion permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociacion legítimamente establecida.

Art. 7º Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de ese atentado sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8º Cesa el derecho de asilo en los templos: y

se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para prender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos con arreglo á las leyes; sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica.

Art. 9º El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligacion legal de jurar la observancia de la Constitucion, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa esplicita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omision, negativa y violacion de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efec-